



BOLETÍN TRIBUTARIO - 014/19

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EXPRESIÓN “ES DECIR CUATROCIENTOS VEINTE (420) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO -UVT MENSUALES” CONTENIDA EN EL CONTENIDA EN EL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 1.2.4.1.6 DEL DECRETO 1625 DE 2016, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 2250 DE 2017 - DETERMINACIÓN RENTA LÍQUIDA CEDULAR - LÍMITE A LAS EXENCIONES Y DEDUCCIONES

Agregó la Sala:

“La solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, se sustenta en que el ejecutivo incurrió en un exceso en la potestad reglamentaria al establecer que para determinar la renta líquida cedular, las rentas exentas y deducciones no pueden exceder cuatrocientos veinte (420) UVT mensuales, pues ello desconoce lo dispuesto en el artículo 336 del Estatuto Tributario, que permite restar los citados conceptos hasta cinco mil cuarenta (5.040) UVT de forma anual.

(...)

De la confrontación del aparte acusado y las normas invocadas como violadas, el Despacho considera que no es procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no surge la vulneración alegada por la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto la solicitud de suspensión provisional se sustenta en los efectos derivados de la aplicación del límite a las exenciones y deducciones en forma anual o mensual, lo cual excede la confrontación normativa que se efectúa en esta etapa procesal para determinar si es procedente o no el decreto de la medida cautelar.

Por lo tanto, al no advertirse en esta etapa la violación alegada por la parte demandante, la medida cautelar solicitada se denegará”. (Auto del 14 de diciembre de 2018, expediente 24047).



2. CONCLUYE QUE AÚN CUANDO EL ARTÍCULO 594-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PREVÉ QUE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO, CIRCUNSTANCIA QUE OCURRE OPE LEGIS, ES DECIR, POR MANDATO DE LEY, SIN QUE SE REQUIERA DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ASÍ LO DECLARE, NO ES MENOS CIERTO QUE EN VIRTUD DE LA PREVALENCIA DE LO MATERIAL SOBRE LO FORMAL, EN EL PRESENTE CASO UN TERCERO REALIZÓ EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EL CUAL SE REPUTA VÁLIDO MIENTRAS NO ALEGUE LO CONTRARIO POR QUIEN EFECTUÓ EL PAGO

La Sala reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia del 4 de mayo de 2015, expediente 20342, así:

“...la naturaleza de la obligación que surge del impuesto predial, es de las conocidas como propter rem, es decir, se genera para el contribuyente una prestación de dar, por su vinculación a un derecho real o a un inmueble y sólo en razón de ello. En otras palabras, la obligación nace para el sujeto pasivo del impuesto en función de un derecho real”. (Se subraya).

Por su parte, sobre el pago, como forma de extinción de las obligaciones, es pertinente anotar que el artículo 1626 del Código Civil estableció que el “...pago debido es la prestación de lo que se debe”, y que el artículo 1627 indicó que dicho pago debe darse de “...conformidad al tenor de la obligación”, pues el acreedor no está obligado a recibir otra cosa diferente a lo que se le deba. Así mismo, el artículo 1630 previó que el pago practicado por un tercero diferente del deudor es válido, “...aún sin su consentimiento o contra su voluntad y aún a pesar del acreedor”.

Según esto, como la obligación tributaria consiste en dar una suma de dinero determinada en función del inmueble gravado o presupuesto objetivo del impuesto predial unificado, al practicar el pago de dicha suma al sujeto activo o acreedor fiscal, válidamente se extingue la deuda fiscal.

Ahora bien, en lo que respecta al deber formal de declarar el impuesto predial unificado, es menester advertir que su naturaleza es de carácter instrumental porque permite establecer la existencia de una obligación tributaria por la existencia de un predio en la jurisdicción municipal, así como el monto de la misma y el sujeto sobre el que recae (propietario, poseedor, tenedor etc.).

Por tal motivo, a pesar de que se trata de un deber tributario independiente de la obligación tributaria sustancial, deriva su existencia de la misma, lo cual indica que la prestación debida (pago) también



extingue el deber de declarar, siempre que coincida con el bien inmueble que constituye el presupuesto objetivo del tributo". (Sentencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 22098).

3. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, SE COLIGE QUE LAS EROGACIONES SOLICITADAS SE TRATAN DE GASTOS PERSONALES Y, POR ENDE, NO PROCEDEN COMO DEDUCCIÓN. NO PUEDE PERDERSE DE VISTA QUE PARA QUE UNA EROGACIÓN SEA DEDUCIBLE CONFORME CON EL ARTÍCULO 107 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, DEBE EXISTIR RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEL GASTO CON LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA

Manifestó la Sala:

"Esa relación, vínculo o correspondencia debe establecerse entre la expensa (costo o gasto) y la actividad de la persona natural o del objeto social (principal o secundario) de la persona jurídica pero que, en todo caso, le produce la renta, de manera que sin aquella no es posible obtenerla y que en términos de otras áreas del derecho se conoce como nexo causal o relación causa – efecto.

En ese contexto, procede la Sala a analizar las pruebas aportadas por el contribuyente para soportar la relación de causalidad de las deducciones declaradas...

(...)

Las erogaciones por compra de acciones, pagos a terceros, vestuario, gimnasio, compra de divisas y productos de cuidado personal, son gastos personales y, por ende, no pueden imputarse a la actividad profesional del señor Romero Rocha.

Lo mismo sucede con los gastos por remodelación de la casa del contribuyente y por la compra de bienes muebles para la misma, en tanto las declaraciones juramentadas del maestro de obra y el comerciante de los bienes demuestran que el objeto de estas erogaciones era la vivienda familiar del señor Romero Rocha, y no la construcción de una oficina.

Esa condición –gasto personal– también la tienen los gastos de viaje y diversiones nacionales y en el extranjero, los gastos anuales por pagos de servicios públicos, teléfonos fijo y celular, internet, televisión por cable, gas natural, restaurantes, hotel, taxi y tiquetes aéreos. Todo, porque el contribuyente no demostró que esas erogaciones las hubiere practicado en desarrollo de su actividad productora de renta.



Se dice que esas erogaciones no tienen relación de causalidad porque de los soportes aportados – facturas, tiquetes, recibos- no es posible establecer que esos gastos se efectuaron para cumplir compromisos laborales. Y, aún si la actividad de licenciador y distribuidor se hubiere realizado a nombre propio por el señor Romero Rocha se precisa que no existe prueba que esas erogaciones se deriven de esa labor.

Lo anterior, porque en el expediente no está soportado que los gastos por servicio público, teléfonos, internet, televisión por cable, gas natural provengan del sitio en el que el contribuyente desarrolla la actividad profesional. Ni que en las fechas en que se realizaron los viajes a Barranquilla, Bogotá, Buenos Aires y Santiago de Chile y los pagos por hotel, restaurante, taxi y tiquetes aéreos, el contribuyente ejerció su actividad profesional en dichas ciudades.

Súmese a ello, que existen inconsistencias entre los conceptos informados por el contribuyente sobre las deducciones declaradas.

(...)

*En el contrato de licenciador y distribuidor internacional que celebró el contribuyente con una empresa australiana, **aquél se comprometió a constituir de forma inmediata la empresa GRIP GUARD DE COLOMBIA S.A.S.***

Por tanto, las erogaciones que se incurrieran en virtud de dicho contrato, debía solicitarlas en deducción la empresa constituida para la ejecución del mismo - GRIP GUARD DE COLOMBIA S.A.S.-, y no el señor Johny Romero Rocha.

Precisamente, porque de acuerdo con lo pactado por las partes, la actividad de licenciador y distribuidor no se realizaría a nombre propio, sino mediante una sociedad comercial. Por tanto, esa empresa sería la que tiene derecho a llevar los costos y deducciones generados en el desarrollo de ese contrato.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada. No es procedente la condena en costas en segunda instancia porque no se probó su causación". (Sentencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 22550).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
06 de febrero de 2019